

VERBAL – DECLARATIVO

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00097-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente con 1 cuaderno con 43 folios, para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 02 de Julio de 2020

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 02 de Julio de 2020

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **DECLARATIVA** instaurada por **JORGE ALBERTO TORRES ACOSTA** y **FRANCELINA VERA**, en contra de **ISRAEL MORENO**, conforme lo dispuesto en el artículo 82 y ss del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos:

1. El artículo 82 del CGP indica que, "(...) salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 7. El juramento estimatorio cuando sea necesario (...)", siguiendo la misma línea el artículo 206 del CGP, alude a la obligatoriedad de presentar dicho juramento, cuando se pretenda entre otros, el pago de *frutos*. No obstante, lo previsto en las normas citadas en el libelo genitor se echa en falta el *juramento estimatorio*, aun cuando se pretende el reconocimiento y pago de los frutos civiles producidos por el bien o cosa común, en consecuencia, deberá prestarlo siguiendo la previsiones del artículo 206 del estatuto procesal.
2. El numeral 8 del artículo 82 del CGP por su parte señala que deberá indicarse los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, así las cosas deberá aclarar respecto del hecho "segundo", la razón por la cual se indica que el inmueble – Edificio Pamplonesa – dispone de 4 locales y 1 parqueadero, aun cuando a folio 27 aparece en el certificado de tradición la relación de 8 locales y 1 parqueadero.
3. De conformidad con la norma antes citada, resulta pertinente complementar en los hechos el valor de los cánones que han sido pagados al condueño demandado por cada uno de los inmuebles aducidos, teniendo en cuenta que según los contratos aportados aquellos corresponden a diferentes montos, igualmente las fechas de exigibilidad de cada uno de ellos, las cuales deberán atender lo dispuesto en los contratos, pues en algunos se indican días hábiles y en otros calendario; adicionalmente, deberá aclararse si tales contratos de arrendamiento fueron sucesáneamente prorrogados. Todo lo anterior, por cuanto las pretensiones deben guardar consonancia con lo relatado en los hechos y en las pruebas en que ellos se sustentan.
4. Así mismo deberá aclarar en los hechos si existió algún acuerdo entre las partes para la administración de los bienes comunes o en caso contrario, manifestar con claridad tal circunstancia. Pues de existir convenio entre las partes para la administración de la cosa común, la cuerda procesal que deberá seguirse es la rendición provocada de cuentas, en cuyo evento deberán ajustarse el poder y el escrito de demanda.

Adicionalmente, para el cumplimiento de lo anterior deberá observarse lo dispuesto en el numeral 5° de la parte resolutive del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, en relación con los poderes

5. Como el negocio jurídico del cual surge la comunidad o copropiedad es la compraventa, deberá aportar la copia de la Escritura Pública No. 3810 otorgada en la Notaria Tercera de Bucaramanga el día 07 de diciembre de 2018 contentiva del negocio jurídico.
6. En el hecho "Tercero" y en el acápite de pruebas se hace referencia a los múltiples requerimientos realizados tanto al demandado ISRAEL MORENO como a los diferentes arrendatarios del inmueble, no obstante tales pruebas documentales no fueron allegadas al plenario, por lo tanto deberán ser incorporadas.
7. En tratándose de un proceso declarativo, es necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad, es decir de la conciliación extrajudicial, sin embargo al plenario se allega el formato de informe de asistencia ante la Procuraduría General de la Nación, pero no se aporta la constancia de no comparecencia, que se expide cuando vencido el término otorgado, la parte convocada no justifica su inasistencia. Por consiguiente deberá aportar tal prueba y constancia No. 002399, según se indicó en el escrito demandatorio.
8. Atendiendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 82 del C.G.P., indique los fundamentos de derecho sustancial y procedimental para impetrar la presente acción. Tenga en cuenta que el trámite a impartir en el presente asunto dependerá de la cuantía y de su naturaleza, en tal sentido adecue de forma congruente el libelo genitor, por cuanto en diferentes apartes se indica sin distinción que se tramitará como un proceso verbal y a la vez como verbal sumario.
9. Indique el correo electrónico o canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

Por último, se advierte que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Simultáneamente deberá enviarse por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el numeral 6° de la parte resolutive del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo contenido literal es del siguiente tenor:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...) De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda,

¹ **Artículo 5. Poderes:** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)

simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El Secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio de la demanda."

Con apoyo en lo antes expuesto, se recuerda a la parte demandante, que deberá informar al Despacho, la dirección de correo electrónico y/o canales digitales elegidos para recibir comunicaciones y notificaciones para los fines del proceso o trámite.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda **VERBAL** instaurada por **JORGE ALBERTO TORRES ACOSTA** y **FRANCELINA VERA**, en contra de **ISRAEL MORENO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo; advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Simultáneamente deberá enviarse por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el numeral 6° de la parte resolutive del Decreto 806 del 4 de junio de 2020

NOTIFÍQUESE,


ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 50, hoy 03 de Julio de 2020 y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria